Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Luis González Ozuna.

Abogados: Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Olga Yadiris Pineda Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis González Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Los Patrones, Pueblo Abajo, Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, en representación de Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de 26 de octubre de 2016, en representación de Jorge Luis González Ozuna, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 784-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 01 de octubre de 2013, en contra de Jorge Luis González Ozuna (a) Boca de Bobo, imputándolo de violar los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano y Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas,

que describen el tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma, en perjuicio del señor Sairón Dari Rosario Pimentel;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de febrero de 2014, en contra del imputado;

que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 069-2015, el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Luis González (a) Boca de Bobo, de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes que, cometió el tipo penal de homicidio voluntario artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Sairon Dary Rosario Pimentel; en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor a cumplir en una cárcel pública de la República Dominicana; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas penales; TERCERO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma por cumplir con los requerimientos legales; en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Ángela Idalmi Pimentel y Antolín Esteban Rosario; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor de la abogada concluyente";

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00141, objeto del presente recurso de casación, el 29 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la Licda. Silvia Valdez Bodre, actuando en nombre y representación de Jorge Luis González Ozuna, en contra de la sentencia núm. 069-2015, de fecha cinco (5) de marzo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Jorge Luis Gonzalez Ozuna, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, ha estado a asistido por un miembro de la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

"Único Motivo :Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426, numeral 3, violación a la sana crítica racional, artículo 172 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente:

"Que la corte no tomó en consideración que en las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida se recogen las declaraciones de la testigo a descargo señora Yenifer Nairobi Mejía, donde establece en sus declaraciones entre otras cosas lo siguiente: que cuando se desplazaban próximo a la Repostería Yoanna en el Pueblo Arriba de Baní con su prima Yuli, escuchan un disparo y al darse la vuelta ve al imputado vestido chaleco negro y arma en la mano, y atinó a decirle a su amiga vámonos de Boca de Bobo le tiró a Sairón y que este hirió tanto a Sairon como a un joven llamado Wagner, que este último fue llevado al hospital y declaró que el hecho fue cometido por Boca de Bobo. Es decir que de la valoración de dicho testimonio puede extraerse que en vez de ser creíble es lucubrante, al querer justificar primero que escuchó un disparo y luego decir que al dar la vuelta vio al imputado vestido con un chaleco negro y un arma en la mano, si ella salió en esa misma dirección supuestamente de que vuelta estamos hablando, que tan cerca del lugar estaba. Que la corte a-qua establece que los jueces del a-quo valoraron de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, sin explicar al recurrente lo esencial de su recurso, el a-quo debió debatir que todos los testimonios son de las personas interesadas, las cuales tienen en el proceso un interés particular del cual no pueden sustraerse. Que la corte no se detuvo a verificar las declaraciones de la testigo a descargo del proceso que sostuvo que el día de los hechos de la causa el justiciable estaba con ella en un lugar

distante de dónde ocurrieron los hechos que por demás durmió en su casa ese día, lo que evidencia que la corte no apreció en forma conjunta las pruebas que evidentemente valoró, pues hace mención de circunstancias no planteadas pero sólo para llegar a una conclusión de culpabilidad";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

Que sin embargo al analizar la sentencia vemos que para decidir como lo hizo, el tribunal a-quo se ha basado en las declaraciones servidas por Yenifer Nairobi Mejía, Santo Radhamés Pimentel y Carmen Nurys Aguasviva. Que Yenifer Nairobi Mejía, entre otras informaciones declaró que cuando ocurrió el hecho de la muerte de Sairon habían estado en un Car Wash que le dicen de la salida en donde entre otros estaba Sairon, ella, una prima y Boca de Bobo y salieron de allí para el pueblo arriba. Que cuando se desplazaba próximo a la repostería Yoanna en el Pueblo Arriba de Baní junto con su amiga Yuly, escucha un disparo y al darse la vuelta ve al imputado vistiendo un chaleco negro y con un arma en la mano y atinó a decir a su amiga įvamos que Boca de Bobo le tiró a Sairon y que este hirió tanto a Sairon como a un joven de nombre Wagner, que este último fue llevado al hospital y declaró que el hecho fue cometido por Boca de Bobo, que a este testigo su madre lo mando para Nueva York porque tenía miedo de que lo mataran; señala dicha testigo que ella y su amiga Yuly no pudieron rescatar o ayudar a Sairon, porque el imputado estaba armado y ellas estaban muy nerviosas. Que por su parte el testigo Santo Radhamés Pimentel declaró entre otras informaciones que a él lo llamaron porque a Sairon lo tenían acorralado en el Car Wash de salida; que al llegar al lugar y preguntar por el hoy occiso recibió la información de que había salido de allí un grupo detrás de él, que trato de darles alcance y al acercarse escuchó dos disparos y vio en la acera contraria al imputado celebrando porque había impactado al hoy occiso y decía: le di le di, que él trató de evitar la muerte de Sairon, pero que no estaba con él en el momento del problema en el car wash. Que por su parte Carmen Nurys Aguasviva, quien resulta ser la madre de Wagner Argenis Arias, la persona que resultó herida junto a Sairon Dary Soriano (occiso) entre otras informaciones declaró que fueron a avisarle de que su hijo estaba grave en el hospital, que al llegar allí este le explicó que todo se originó por una discusión en el Car Wash, que salieron de allí y el hoy occiso le decía que Boca de Bobo iba detrás de ellos, que al acontecer el hecho pidieron auxilio, pero que no pudo ayudar al hoy occiso y que como él también lo había herido el imputado y huyó para que no mataran. Que partiendo de estas declaraciones el tribunal a-quo ha dicho que: "valoramos el testimonio de la señora Yennifer Nirobi Mejía, testigo a cargo del ministerio público que el seis de noviembre de dos mil once, en hora de la noche se encontraba compartiendo con unos amigos en un Car Wash, que a Sairon y Wagner salieron juntos y ella con una amiga detrás de ellos, que cuando iban por la calle Nuestra Señora de Regla con Las Mercedes escuchó dos disparo y que cuando se acercaron vinieron a Boca de Bobo tenía un chaleco negro y un arma de fuego corta en las mano, le dijo a su amiga vámonos que le dieron, prueba que le merece entero crédito al tribunal, la testigo fue clara y coherente y le mereció credibilidad al tribunal, por la lógica y coherencia, que de igual manera el testigo señor Santo Radhamés Pimentel, de forma coherente manifestó al tribunal, que es tío de Sairon acorralado por el Car Wash de salida, se levanto llego al Car Wash le dicen van para arriba un grupo detrás de él, coge detrás doble por la Máximo Gómez que vocean van para arriba sube Nuestra Señora de Regla, cuando va acercándose oye dos disparos instantáneo y vio al procesado celebrando diciendo le di, le di, en la acera la esquina Las Mercedes estaba celebrando dio la vuelta sube para que no lo vean, pero logra verlos estaban él y otro compañero de frente y otras personas más, que reconoció la persona que dijo le di le di, y es el señor que está ahí (señalando al imputado). Prueba esta que le merece entero crédito al tribunal, que escuchamos el testimonio de la señora Carmen Nurys Aguasvivas, quien es una testigo referencial la cual de forma clara y coherente le manifestó al tribunal que la noche que mataron su hijo Wagner Argenis Arias lo acompañaba resultó herido y que este le manifestó que la persona que le ocasionó la muerte a Sairon Dary Rosario Pimentel, y le ocasionó la herida a él fue Jorge Luis González Ozuna (a) Boca de Bobo, que su hijo duró dos días interno en el Hospital Morgan y que le narró lo que pasó; que surgió una discusión en el Car Wash de ahí para que en la Nuestra Señora de Regla, el muerto le dijo primo Boca de Bobo viene allá atrás, que mando para Estados Unidos para que no lo mataran. Prueba esta que de igual modo le merece entero crédito al tribunal" Que a partir de las declaraciones que el tribunal a-quo valoró de manera positiva, y junto a las pruebas documentales aportadas, básicamente la Autopsia Judicial que da cuenta que el fallecimiento de Sairon Rosario Pimentel se debió a Shock hemorrágico por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región axilar derecha y salida en hemitorax derecho, ha establecido como comprometida la responsabilidad penal del

imputado; conclusión que esta Corte considera atinada, ya que quedó probado, que el imputado tuvo una discusión con el hoy occiso, que lo persiguió, y al darle alcance le disparó ocasionándole las lesiones desencadenante de su muerte, por lo tanto es inexistente el vicio esgrimido por la defensa en el primer medio en el aspecto penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para conocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, por lo que la valoración testimonial escapa a la casación, salvo cuando exista desnaturalización de los hechos de la causa, la cual no se advierte en la especie, ya que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se observa que la corte a-qua consideró que hubo una correcta ponderación de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, con las cuales se determinó con precisión la participación del imputado en la comisión de los hechos, restándole credibilidad a la testigo a descargo, quien aseguró que el imputado se encentraba en su casa, durante la comisión de los hechos, y acogiendo las declaraciones de los demás testigos y pruebas que obran en el expediente, en base a una valoración conjunta y armónica de las mismas, conforme a las cuales, quedó comprobado que el imputado sí estuvo presente en el lugar de los hechos y que éste fue el autor material de la muerte del señor Sairón Rosario Pimentel; por lo que la motivación brindada por la Corte A-qua, resulta suficiente y correcta, en tal sentido, procede desestimar el medio planteado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis González Ozuna, contra la sentencia núm. 294-2015-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.